



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2009-00390-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:**

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por el gestor judicial de la organización actora en cuanto al proveído calendado a 11 de marzo de la anualidad que transcorre.

### **II.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

Mediante auto fechado a 24 de octubre de 2019, se fijó data y hora para llevar a cabo la subasta respecto del rodante aquí comprometido. Sin embargo, posteriormente, esto es mediante la providencia que actualmente es materia de protesta, se dejó sin efectos dicha decisión, considerándose que en el certificado de tradición del mencionado vehículo aparecía registrado un gravamen prendario a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. De ese modo, en lugar de la determinación despojada de consecuencias jurídicas, se ordenó la notificación con destino a la nombrada empresa, en aras de lograr los fines que en derecho correspondían.

Seguidamente, ante ese último pronunciamiento, la parte activa de la litis formuló recurso de reposición y en subsidio la alzada, exponiendo que el denotado ente crediticio le había cedido parcialmente los correspondientes activos y contratos y que, a la par de ello, se hizo valer la garantía antes aludida en el marco del trámite ejecutivo mixto conocido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, el que culminó por el pago total de la deuda. En definitiva, señaló que era innecesario citar a la aducida compañía, debiéndose establecer la data en que se desarrollaría el pertinente remate.

Por último, en el lapso de traslado no se presentó posición alguna frente a la incoada herramienta de discrepancia.



### III.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de censura, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido recurso, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado medio de debate procede siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que la providencia le fuera desfavorable y que se hubiera formulado en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la enunciada figura de disenso se instauró respecto de la resolución fechada a 11 de marzo de 2020, por la entidad demandante, a la que se le impuso una carga procesal adicional, lo que es contrario a sus intereses, siendo que aquel mecanismo de controversia fue interpuesto en el interregno de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan el atendido instrumento de impugnación, debiéndose anotar desde ahora que le asiste razón al extremo inconforme.

En ese sentido, ha de expresarse que la convocatoria del acreedor prendario encuentra asidero en lo normado por el art. 462 del Estatuto General del Procedimiento, el que preceptúa que si en el competente soporte de registro se vislumbra la existencia de garantías reales, es deber del juzgador ordenar el noticiamiento del beneficiario de aquel respaldo. Lo anterior, con miras a hacer efectivas las prebendas, en especial la de persecución y preferencia, que le asisten al mencionado sujeto, en virtud del derecho de tinte real que se ha constituido a su favor.

Sin embargo, para el evento que nos ocupa es evidente que ese propósito cae en el vacío, constatándose que la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., antes SUFINANCIAMIENTO S.A. (fls. 96 a 107 del expediente digital), cedió sus activos y contratos al banco aquí postulante, es decir BANCOLOMBIA S.A. (fl. 80 del paginario virtual), siendo que tales empresas, en su oportunidad, plantearon la ejecución, en la que buscaron, entre otros medios de garantía, hacer efectiva la prenda que recayó sobre el automotor aquí afectado; juicio que culminó con el cubrimiento de la obligación,



dejándose a disposición de la presente Célula Judicial la cautela que recayó sobre el nombrado bien mueble (fls. 92 a 94 *ibidem*).

De esta suerte, es inane que se entere a la susodicha compañía, que por demás transfirió parcialmente sus haberes al organismo hoy demandante, para que esgrima un crédito y el respaldo que ya fueron invocados en su momento y frente a los cuales se presentaron los resultados antes relatados.

En conclusión, ha de revocarse la decisión combatida, lo que daría lugar a fijar la fecha en que se desplegaría la almoneda. Empero, en ese contexto ha de anotarse que tal calenda se establecerá posteriormente, tomándose en consideración que en razón de la suspensión de los términos judiciales, decretada a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país, diversas audiencias, atinentes a asuntos que antecedian al que nos concita, quedaron postergadas, de manera que el Despacho, de forma paulatina y según la disposición de los medios tecnológicos que son necesarios, reprogramará tales diligencias, pero conservando el turno que inicialmente tenían asignado, como es lo adecuado. A la par de ello, ha de destacarse que en actos como el indicado se presentarán varios participantes, lo que requiere la implementación y acatamiento de las medidas de bioseguridad a que haya lugar, lo que influye en la fijación de la data solicitada.

De ese modo, tal referente temporal será definido en su momento, una vez se resuelva sobre los aspectos que anteceden y se cuente con los medios indispensables para ejecutar la actividad pendiente.

Para terminar, al margen de lo anterior, ha de manifestarse que al resultar próspero el instrumento de réplica instado de forma principal, no hay lugar a pronunciarse sobre la concesión del propuesto supletoriamente.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el proveído fustigado, indicándose que es innecesario notificar a la acreedora prendaria allí señalada.



**SEGUNDO.- ADVERTIR** que la fecha de remate será establecida posteriormente, según la agenda de la Célula Judicial y las pautas señaladas en los apartes motivos de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

|                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE JULIO DE 2020. |
|----------------------------------------------------------------------------------------|

|            |
|------------|
| SECRETARIA |
|------------|

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e49fe5b8cfd335b42931c9e34754075ad04e611f4963c2148f83bc05c2c45  
52**

Documento generado en 24/07/2020 10:09:25 a.m.